

**Expediente: PAOT-2017-3640-SOT-1483
y acumulados PAOT-2017-3642-SOT-1485
PAOT-2017-3701-SOT-1526**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 SEP 2018**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-3640-SOT-1483 y acumulados PAOT-2017-3642-SOT-1485 y PAOT-2017-3701-SOT-1526, relacionado con tres denuncias ciudadanas presentadas ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Con fechas 06, 07 y 08 de noviembre de 2017, tres personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso del suelo), derivado del funcionamiento de un estacionamiento público ubicado en Calle Moctezuma número 110, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán; las cuales fueron admitidas mediante Acuerdos de fecha 14 de noviembre de 2017. -----

Derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se identificaron posibles incumplimientos en materia de establecimiento mercantil por lo que se realizará el análisis correspondiente en términos de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 60 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información, y de visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (uso del suelo) y establecimiento mercantil, como son la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, así como la Ley de Establecimientos Mercantiles, ambas para la Ciudad de México y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán. -----



**Expediente: PAOT-2017-3640-SOT-1483
y acumulados PAOT-2017-3642-SOT-1485
PAOT-2017-3701-SOT-1526**

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de desarrollo urbano (uso del suelo).

La Ley de Desarrollo Urbano vigente en la Ciudad de México establece en su artículo primero que sus disposiciones son de orden público e interés general y social que tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presentes y futuras de la Ciudad de México. -----

En este sentido, la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano, entre los que se encuentran los programas delegacionales de desarrollo urbano, **programas parciales de desarrollo urbano** y las normas de ordenación, de conformidad con el artículo 33 fracciones II, III y V de la misma Ley. -----

Al respecto, el artículo 48 de la Ley en cita prevé que el ordenamiento territorial comprende el conjunto de las disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

Por su parte, los artículos 3 fracción XXVI y 33 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano en comento disponen que los **Programas Parciales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece o se ejecuta la planeación del desarrollo urbano en áreas específicas con condiciones particulares**, por lo que de conformidad con el artículo 43 de la citada Ley, las personas físicas o morales, públicas o privadas están obligadas a la exacta observancia de los Programas de Desarrollo Urbano. -----

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV de la Ley de Desarrollo Urbano referida, 18 y 19 fracción II de su Reglamento, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano, es la encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ciudad de México, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México; y a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo. -----

En todo caso, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano multicitada, las constancias, **certificados**, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, deberán coadyuvar al desarrollo urbano. -----



**Expediente: PAOT-2017-3640-SOT-1483
y acumulados PAOT-2017-3642-SOT-1485
PAOT-2017-3701-SOT-1526**

El artículo 92 de la Ley enunciada anteriormente, dispone que el Registro de Planes y Programas expedirá los **certificados** únicos zonificación de uso del suelo, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos. -----

Por otro lado el artículo 89 de dicha Ley prevé que las constancias, **certificados**, **permisos**, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido celebrados por error, dolo o mala fe, serán declarados nulos por la Administración Pública. También los revocará de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten. -----

En esta tesitura, el artículo 15 Bis 4 fracción XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, establece que la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial podrá Solicitar a las autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes, la ejecución de la revocación o cancelación de licencias, autorizaciones, permisos, **certificados** y registros dictados en contra de lo dispuesto por las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial en la Ciudad de México, adjuntando las constancias que acrediten dichas irregularidades. -----

En el caso que nos ocupa, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio ubicado en Calle Moctezuma número 110, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros máximo de altura y 55% mínimo de área libre, en donde los usos del suelo permitidos son: Vivienda Unifamiliar, Plazas, Explanadas, Jardines y Parques, de conformidad a la Tabla de Usos del Suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, y todos los usos no especificados en dicha tabla se encuentran prohibidos. -----

Ahora bien, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el sitio de denuncia se constató un predio libre de construcciones en el que funciona un establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público. -----

A efecto de mejor proveer, esta Subprocuraduría emitió Opinión Técnica folio PAOT-2018-801-DEDPOT-465, de fecha 11 de junio de 2018, en la que concluyó que el uso del suelo para estacionamiento se encuentra prohibido de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, asimismo, con base en la revisión de imágenes multitemporales de los años 2008, 2009, 2011 y 2014, proporcionadas a través de la herramienta informática Google Maps, se concluyó que en el predio durante ese tiempo no se ejercían actividades de estacionamiento, es decir, el aprovechamiento para dicho uso es reciente. -----



**Expediente: PAOT-2017-3640-SOT-1483
y acumulados PAOT-2017-3642-SOT-1485
PAOT-2017-3701-SOT-1526**

Sobre el particular, a efecto de garantizar el derecho de los particulares y con el fin de que tengan oportunidad de realizar las manifestaciones que conforme a derecho correspondan, esta Entidad notificó el oficio PAOT-05-300/300-009380-2017, dirigido al representante legal, poseedor, ocupante y/o propietario del establecimiento mercantil ubicado en Calle Moctezuma número 110, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán. -----

En este sentido, quien se ostentó como propietario del predio ubicado en Calle Moctezuma número 110, Colonia Del Carmen, Delegación Coyoacán, presentó escrito ante esta Procuraduría mediante el cual realizó diversas manifestaciones y anexó copia de lo siguiente: -----

- Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 92839-151ORR14, de fecha de expedición 28 de noviembre de 2014, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en el que se certifica que al predio de mérito la aplica la "Norma de Ordenación Particular para Incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados" que forma parte del "Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán". -----

A efecto de corroborar la emisión de la documentación referida, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar la zonificación que le corresponde al predio en cuestión y si emitió el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 92839-151ORR14, de fecha de expedición 28 de noviembre de 2014. -----

En respuesta a la solicitud referida, mediante oficio SEDUVI/DGAU/DRPP/003009/2018, de fecha 23 de abril de 2018, la Dirección del Registro de los Planes y Programas de esa Secretaría, remitió copia del Certificado en comento e informó lo siguiente: -----

*"(...)... el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Carmen Coyoacán, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 1994, mismo que forma parte integrante del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Coyoacán del Distrito Federal vigente, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 10 de agosto de 2010, determina que al predio ubicado en **Calle Moctezuma número 110, Colonia Del Carmen Coyoacán le aplica la zonificación Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros de altura, 55% mínimo de área libre, 1 vivienda por cada 500 metros cuadrados de terreno, donde el uso de suelo de estacionamiento se encuentra PROHIBIDO (...)**"*

De lo anterior se desprende que, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 92839-151ORR14, de fecha de expedición 28 de noviembre de 2014, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, fue emitido erróneamente dado que en dicho instrumento se prevé la aplicación de la Norma de Ordenación Particular para Incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados, prevista en el decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, la cual no le es aplicable al predio de mérito, toda vez que se ubica dentro de la poligonal de aplicación del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen", el cual establece respecto a los estacionamientos públicos y/o privados que se encuentran prohibidos. -----



**Expediente: PAOT-2017-3640-SOT-1483
y acumulados PAOT-2017-3642-SOT-1485
PAOT-2017-3701-SOT-1526**

En ese sentido, la fracción II del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, prevé que cuando los Programas establezcan diversas normas de ordenación sobre un mismo predio y éstas sean contradictorias, se aplicará la norma más específica, conforme al criterio de prelación de normas particulares por colonia. -----

Por lo anterior y en concordancia con el principio de especialidad, prevalece la norma más especial, es decir, la prevista en el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" la cual prohíbe expresamente los estacionamientos públicos y privados. -----

Lo anterior es así ya que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán en su numeral 4 y 4.5 establece que, en la Colonia Del Carmen con el objeto de salvaguardar su fisonomía, para conservar, mantener y mejorar el patrimonio arquitectónico y ambiental, la imagen urbana y las características de la traza y del funcionamiento de barrios, calles históricas o típicas, sitios arqueológicos o históricos y sus entornos tutelares, los monumentos nacionales y todos aquellos elementos que sin estar formalmente catalogados merecen tutela en su conservación y consolidación, y a efecto de atender la congruencia entre los niveles de planeación que inciden en la Delegación, su ordenamiento territorial estará sujeto a un Programa Parcial de Desarrollo Urbano. -----

Para cumplir con ese fin, el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, en su Tabla de Usos del Suelo prohíbe expresamente en uso del suelo para estacionamientos públicos y privados. -----

En razón de lo anterior, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, realizar las legales tendientes a dejar sin efectos el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 92839-151ORRI14, de fecha de expedición 28 de noviembre de 2014, para el predio ubicado en Calle Moctezuma Número 110, Colonia El Carmen, Delegación Coyoacán. -----

Por otro lado, por ser asunto de su competencia, a solicitud de esta Subprocuraduría la Dirección de Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que en fecha 30 de enero de 2018, personal a su cargo ejecutó la orden de visita de verificación administrativa en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo número INVEADF/OV/DUYUS/326/2018, al predio de referencia. -----

Por consiguiente, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, emitir resolución administrativa en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/326/2018 en la que valore la Opinión Técnica folio PAOT-2018-801-DEDPOT-465, así como la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables. -----



**Expediente: PAOT-2017-3640-SOT-1483
y acumulados PAOT-2017-3642-SOT-1485
PAOT-2017-3701-SOT-1526**

2.- En materia de establecimiento mercantil.

La Ley de Establecimientos Mercantiles para la Ciudad de México, determina en su artículo primero que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de la Ciudad de México. -----

La fracción XV del artículo 2 en relación con el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establecen la definición legal de Giro Mercantil como la actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, **permitida en las normas sobre uso de suelo**. Adicionalmente, podrán desarrollar actividades que en términos de dicha Ley sean compatibles al giro mercantil y que se ejerzan en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral; teniendo la obligación de ingresar el Aviso correspondiente para este tipo de giros, permitiendo al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, **el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido**. -----

En este orden de ideas, la fracción XIV del artículo anteriormente señalado, dispone que para los efectos esa Ley, se entenderá por **Giro de Bajo Impacto** a las actividades desarrolladas en un establecimiento mercantil, relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o prestación de servicios, y que no se encuentran contempladas dentro de las actividades consideradas de impacto zonal y de impacto vecinal. -----

Aunado a lo anterior, la fracción XVI del Artículo 35 de la Ley señalada con antelación, dispone que se consideran de Bajo Impacto a los establecimientos mercantiles no comprendidos en el Título VI (impacto zonal y vecinal), en donde se desarrollen actividades relativas a la intermediación, compraventa, arrendamiento, distribución de bienes o **prestación de servicios comerciales, con fines de lucro**. -----

El artículo 2 fracción III de la Ley multicitada, define que se entenderá como **Aviso** a la manifestación bajo protesta de decir verdad efectuada por personas físicas o morales, a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, de que se cumplen los requisitos previstos para la apertura de un establecimiento mercantil de bajo impacto, colocación de enseres en la vía pública, cambio de giro mercantil, suspensión o cese de actividades, traspaso del establecimiento mercantil. -----

Adicionalmente, la fracción XXI del citado artículo, prevé que se entenderá como Sistema a aquel programa informático que establezca la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, a través del cual los particulares presentarán los **Avisos** y Solicitudes de Permisos; refiriéndose al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM). -----

Los establecimientos mercantiles de **bajo impacto** deberán, en términos del artículo 38 de la Ley de la materia, ingresar el **Aviso** al Sistema para su funcionamiento.-----



**Expediente: PAOT-2017-3640-SOT-1483
y acumulados PAOT-2017-3642-SOT-1485
PAOT-2017-3701-SOT-1526**

En el presente caso, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, desde la vía pública se constató, en el sitio investigado, el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público, sin denominación y/o razón social. -----

Al respecto, el titular del establecimiento mercantil referido presentó escrito ante esta Procuraduría mediante el cual anexó copia del Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio COAVAP2014-12-0500130990, de fecha 04 de diciembre de 2014, para el giro de estacionamientos públicos y pensiones, es decir, pretende acreditar su funcionamiento mediante dicho Aviso. -----

No obstante, como ya quedo referido en el apartado anterior, el giro de estacionamiento público no es compatible con los usos del suelo permitidos en la Tabla de Usos del Suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, aunado a que el Certificado base para el registro del Aviso referido, se encuentra mal emitido. -----

En este sentido, el establecimiento con giro de estacionamiento público incumple el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, el cual establece que el giro en el Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles deberá ser compatible con el uso de suelo permitido. -----

En razón de lo anterior, por ser asunto de su competencia, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, informar si el establecimiento mercantil investigado cuenta con Permiso emitido por esa Delegación para su funcionamiento, así como instrumentar visita de verificación en materia de establecimiento mercantil, sin que a la fecha de emisión de la presente se cuente con respuesta. -----

Por consiguiente, corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, instrumentar la visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles solicitada, al establecimiento con giro de estacionamiento público e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como valorar en la sustanciación de dicho procedimiento la Opinión Técnica folio PAOT-2018-801-DEDPOT-465, y la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada. -----



**Expediente: PAOT-2017-3640-SOT-1483
y acumulados PAOT-2017-3642-SOT-1485
PAOT-2017-3701-SOT-1526**

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Calle Moctezuma Número 110, Colonia El Carmen, Delegación Coyoacán, conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia Del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, le corresponde la zonificación Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros máximo de altura y 55% mínimo de área libre, en donde el uso del suelo para estacionamiento público se encuentra prohibido. -----

No le aplica la Norma de Ordenación Particular para Incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados, prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán, de conformidad con la fracción II del artículo 32 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató un predio libre de construcciones en el que funciona un establecimiento mercantil con giro de estacionamiento público. -----
3. El establecimiento mercantil con giro de estacionamiento cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 92839-151ORRI14, en el cual se aplicó erróneamente la Norma de Ordenación Particular para Incentivar los Estacionamientos Públicos y/o Privados, prevista en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Coyoacán. -----
4. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, realizar las acciones legales tendientes a dejar sin efectos el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 92839-151ORRI14, de fecha de expedición 28 de noviembre de 2014, de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México. -----
5. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, emitir resolución administrativa en el expediente INVEADF/OV/DUYUS/3626/2018, en la que valore la Opinión Técnica folio PAOT-2018-801-DEDPOT-465, así como la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a fin de imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables. -----
6. El establecimiento mercantil cuenta con Aviso para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio COAVAP2014-12-0500130990, de fecha 04 de diciembre de 2014, para el giro de estacionamiento público, el cual no es compatible con los usos del suelo permitidos en la Tabla de Usos del Suelo del Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Colonia del Carmen" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Coyoacán, por lo que, el establecimiento investigado incumple el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----



**Expediente: PAOT-2017-3640-SOT-1483
y acumulados PAOT-2017-3642-SOT-1485
PAOT-2017-3701-SOT-1526**

7. Corresponde a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, instrumentar visita de verificación en materia de establecimientos mercantiles, al establecimiento denunciado e imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como valorar en la sustanciación de dicho procedimiento la Opinión Técnica folio PAOT-2018-801-DEDPOT-465, y la presente Resolución Administrativa, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, a efecto de hacer cumplir la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

REMGW/B/RSM

